

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2995/2022

Sujeto Obligado:
Consejería jurídica y de Servicios
Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con la rectificación de datos personales en el acta de nacimiento de su menor hijo.

Porque el Sujeto Obligado dio tratamiento a sus datos personales a través del derecho de acceso a la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Vía errónea, falta de fundamentación y motivación, respuesta violatoria a las garantías de la persona solicitante, registro de solicitud en vía incorrecta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2995/2022

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2995/2022**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cuatro de mayo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161722000502 en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El veinticinco de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios CJSJL/UT/0883/2022 y DGRC/SAJCO/1153/2022 signado por la Titular de la

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Unidad de Transparencia y por la Directora de Asuntos Jurídicos, de fecha dieciocho y veinticinco de mayo respectivamente.

III. El ocho de junio, a través de correo electrónico, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiocho de junio, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CJS/UT/1072/2022 de fecha veintiocho de junio signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. Mediante acuerdo del primero de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por la parte recurrente se desprende que éste hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de mayo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **ocho de junio**, es decir, al décimo día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento y este órgano garante tampoco observó la actualización de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió lo siguiente:

- La rectificación del acta de nacimiento de un menor. **-Requerimiento 1-**
- La expedición de una nueva acta de nacimiento con los datos correspondientes a la rectificación. **-Requerimiento 2-**
- El formato correspondiente para realizar la solicitud de corrección de actas por enmienda al que se refiere el artículo 98 Bis del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México. **-Requerimiento 3-**

A su solicitud la parte interesada anexó documentales con las cuales acreditó la titularidad de los datos personales del menor, así como su calidad de tutor.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Informó que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud de acceso a la información ante la Dirección General del Registro Civil, misma que manifestó que el derecho de acceso a la información no implica la resolución de planteamientos que afecten la esfera jurídica de una persona en concreto, pues se trata de una prerrogativa que fomenta la participación ciudadana al proporcionar

herramientas para el conocimiento de la sociedad sobre los proyectos comunitarios y la rendición de cuentas.

- Agregó que, con fundamento en los artículos 134 y 137 del Código Civil para el Distrito Federal y 96, 98 IV, 98 Bis y 99 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, la persona solicitante deberá de realizar el procedimiento Administrativo de Corrección de Acta por enmienda.
- En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó el correo electrónico correspondiente para llevar a cabo dicho procedimiento y precisó las documentales que la parte solicitante deberá de anexar a efectos de llevar a cabo dicho trámite.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto diversas inconformidades, de cuya lectura y en observancia a la suplencia de la queja a favor del recurrente, en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no llevó a cabo la rectificación solicitada. **-Agravio 1.-**
- Se agravo indicando que su solicitud corresponde con la materia de derechos ARCO en la modalidad de Rectificación; sin embargo el Sujeto Obligado erróneamente fundamentó su respuesta en la Ley de Transparencia y no en la ley de la materia. **-Agravio 2.-**

- Se inconformó señalando que, a la solicitud que nos ocupa, el Sujeto Obligado no le dio tratamiento de datos personales, con fundamento en los artículos 43 y 45 de la Ley de la materia, sino que le dio tratamiento de derecho de transparencia y acceso a la información. **-Agravio 3.-**
- La parte recurrente se inconformó manifestando que, al haber cambiado la materia de datos por la de transparencia, el Sujeto Obligado amplió el término para emitir respuesta sin motivo alguno. En ese sentido, indicó que, si bien es cierto le indicaron que se trata de un trámite, cierto es también que esa aclaración se hizo fuera de término. **-Agravio 4-**
- Se agravió indicando que la Ley de Datos de la Ciudad de México establece en el artículo 52 la posibilidad de que la parte recurrente elija el procedimiento que más le convenga ya sea a través de los derechos ARCO o por medio del procedimiento que se haya institucionalizado para la atención del ejercicio de dichos derechos. **-Agravio 5-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de cinco agravios tendientes a combatir la actuación del Sujeto Obligado en relación con el tratamiento indebido que éste le dio a la solicitud en materia de transparencia y acceso a la información, siendo que su solicitud correspondía con la Rectificación relacionada con los derechos ARCO de su titular. En razón de ello y, por cuestión de metodología los agravios se estudiarán conjuntamente. Lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Aclarado lo anterior, para efectos del estudio de los agravios es necesario traer a la vista la solicitud:

- La rectificación del acta de nacimiento de un menor. **-Requerimiento 1-**
- La expedición de una nueva acta de nacimiento con los datos correspondientes a la rectificación. **-Requerimiento 2-**
- El formato correspondiente para realizar la solicitud de corrección de actas por enmienda al que se refiere el artículo 98 Bis del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México. **-Requerimiento 3-**

I. Lo primero que se advierte de la lectura de los requerimientos es que a la literalidad se señaló lo siguiente: *Mediante la presente me dirijo de la manera más respetuosa ante esta institución para solicitar la RECTIFICACIÓN del acta de nacimiento del menor de edad...* sobre lo cual es evidente que la voluntad de quien es solicitante se refiere al ejercicio de derechos ARCO en la modalidad de Rectificación.

En este sentido, el Sujeto Obligado debió de darle tratamiento a lo requerido no desde la materia de transparencia y acceso a la información sino desde la materia de datos personales de derechos ARCO. Lo anterior tomando en consideración que el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales constituye una prerrogativa que se ejercita únicamente con la restricción de la titularidad de los datos personales de los que se trate, es decir, los ciudadanos no están obligados a conocer la terminología o el procedimiento que específicamente se tiene que aplicar para llevar a cabo su ejercicio.

Al contrario, el derecho de acceso a la información tiene la atribución de ser de libre circulación, pues no requiere acreditar interés jurídico ni titularidad de derechos. En este tenor, lo peticionado no es atendible en vía de acceso a la información, sino, por su naturaleza, es atendible en la vía de derechos ARCO-

De manera que, tratándose de la voluntad expresa de ejercitar la rectificación de un dato personal, la parte solicitante no estaba obligada a discernir la vía adecuada, al contrario, y en el caso que nos ocupa, la carga para darle el tratamiento correcto es de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Ello con fundamento en los principios rectores del tratamiento a los Datos Personales que deben observar todos los Sujetos Obligados.

Situación que no aconteció así, toda vez que, tal y como lo refirió la parte recurrente en la interposición de sus agravios, el Sujeto Obligado dio tratamiento a la solicitud desde el derecho de acceso a la información; motivo por el que fundamentó tanto su respuesta como el procedimiento en la Ley de Transparencia, lo cual violentó los derechos humanos de quien es solicitante.

Derivado de lo anterior, lo procedente es que la Consejería le brinde adecuado tratamiento a la solicitud generando el folio correspondiente desde el ejercicio de derechos ARCO, sobre lo cual deberá de atender a lo solicitado.

Asimismo, en consecuencia de ello, se debe decir que si bien es cierto los plazos con los cuales el Sujeto Obligado atendió la solicitud correspondieron con la Ley de Transparencia, cierto es también que se trata ya de un hecho consumado, cuyos efectos no se pueden retrotraer puesto que la violación a los derechos de quien es solicitante es general en función del indebido tratamiento en la vía y procedimiento por parte de la Consejería y del cual se debe de generar una nueva actuación que pueda resarcir dicha violación; no obstante, sobre la particularidad de los plazos se trata de un agravio que por su naturaleza es fundado pero inoperante, en razón de que la solicitud fue atendida en una vía diversa.

II. Asimismo, en relación con el adecuado tratamiento a la solicitud que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado respecto del nuevo el folio que se genere por ordenamiento de la presente resolución correspondiente al ejercicio de derechos ARCO, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que pueda inconformarse sobre la atención brindada por la Consejería a ese nuevo folio y a la respuesta que se emita respecto de la rectificación de mérito en esa vía idónea.

III. Ahora bien, de la lectura de los requerimientos, si bien es cierto refieren al ejercicio de derechos ARCO, cierto es también que el requerimiento 3 es atendible por la vía de acceso a la información, puesto que a través de él la parte solicitante petitionó el formato correspondiente para realizar la solicitud de

corrección de actas por enmienda al que se refiere el artículo 98 Bis del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México. **Es decir, no existe impedimento alguno por la cual en esta vía de acceso a la información el Sujeto Obligado remita dicho documental a quien es solicitante; razón por la cual lo procedente es ordenarle que la proporcione.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **es violatoria de los derechos de quien es solicitante, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hecho valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado con la solicitud de rectificación y con las documentales que se anexaron deberá de generar un nuevo folio correspondiente en la modalidad de rectificación en la vía de Datos Personales, derivado de lo cual deberá de dar tratamiento de los derechos ARCO de mérito, haciéndolo del conocimiento a la persona solicitante.

Una vez hecho lo anterior, deberá de atender dicho folio y emitir respuesta fundada y motivada en los plazos determinados por la Ley de Datos.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá de remitir la persona solicitante, al medio elegido para tal efecto, el formato correspondiente para realizar la solicitud de corrección de actas por enmienda al que se refiere el artículo 98 Bis del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

16

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2995/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**